

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	DORIS PALACIOS DE CARDENAS
DEMANDADO	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001310501320210041201
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACION
PROVIDENCIA	Sentencia No. 115 del 3 de mayo de 2023
TEMAS Y SUBTEMAS	Reliquidación de la pensión de vejez. Indexación primera mesada
DECISIÓN	ADICIONA

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver APELACION, la Sentencia No. 315 del 28 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por **DORIS PALACIOS DE CARDENAS** en contra de **COLPENSIONES**, bajo la radicación No. **76001310501320210041201**.

ANTECEDENTES PROCESALES

La señora **DORIS PALACIO DE CARDENAS** acudió a la jurisdicción ordinaria solicitando sea indexada su mesada pensional actualizando los salarios que sirvieron para la base salarial, conforme a ello reconocer la indexación de la primera mesada pensional a partir del 23 de junio de 1988, el retroactivo pensional e intereses moratorios.

Como circunstancias fácticas manifiesta la demandante que, mediante resolución No. 01381 del 19 de abril de 1989 se le reconoció la pensión de vejez a partir del 23 de junio de 1988, en cuantía inicial de \$31.293, teniendo en cuenta un salario base de \$45.351,64 y 920 semanas cotizadas.

Que la administradora demandada omitió reconocer la base salarial actualizando los salarios que sirvieron de cálculo para la misma.

Que la entidad demandada no dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 3041 de 1966 para efectos de calcular el salario mensual base.

Que el día 10 de marzo de 2021 se agotó reclamación administrativa ante la demandada, solicitando el reconocimiento y pago de la indexación de la primera mesada de la pensión reconocida en su favor.

Que mediante resolución No. SUB 104885 del 5 de mayo de 2021 la entidad demandada resuelve desfavorablemente la reclamación de indexación de la primera mesada.

Que instauró demanda ordinaria laboral en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, persiguiendo el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de vejez por falta de semanas, la cual fue conocida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá – Valle, bajo radicado No. 2016-00022-00.

Que la Juez de primera instancia mediante sentencia No. 210 del 29 de noviembre de 2017, dispuso reliquidar la pensión de vejez, decisión que fue revocada por el Honorable Tribunal Superior de Buga – Valle mediante providencia del 13 de febrero de 2019.

Que dentro de dicha demanda no se solicitó ni fue materia de conocimiento la indexación de la primera mesada pensional de la señora Doris Palacio de Cárdenas.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES dio contestación a la demanda refiriéndose frente a los hechos que algunos eran ciertos y otros no, finalmente se opuso a la prosperidad de las pretensiones y solicitó se absuelva a COLPENSIONES de todas las condenas en su contra.

Propuso las excepciones de mérito que denominó inexistencia de la obligación, buena fe, cobro de lo no debido, prescripción trienal e innominada o genérica

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, mediante Sentencia No. 315 del 28 de octubre de 2022 resolvió:

"PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas salvo la de prescripción que se declara parcialmente probada en las diferencias pensionales causadas entre el 23 de junio de 1998 y el 9 de marzo de 2018, conforme lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO: RELIQUIDAR la pensión de vejez de la señora DORIS PALACIOS DE CARDENAS, identificada con c.c 29.859.731, teniendo como salario mensual de base ya indexado \$64.543,39 para una primera mesada pensional de \$44.534.94

TERCERO: CONDENAR a COLPENSIONES a paga a la señora DORIS PALACIOS DE CARDENAS ya identificada la suma de \$2.421.466, como resultado de las diferencias pensionales no prescriptas, estas entre 10 de marzo del año 2018 y el 31 de agosto de 2022 esto durante 14 mesadas al año, pues recordemos que la mesada pensional se causó y se consolidó antes del año 1994, inclusive antes del acto administrativo 001 del año 2005

CUARTO: SE CONDENAN a COLPENSIONES, a incluir en nómina de pensionados si no lo ha hecho, como nueva mesada pensional de la señora DORIS PALACIOS DE CARDENAS, suma mínima de \$1.000.000 a partir del primero de octubre del año 2022, y en lo sucesivo con los ajustes anuales que corresponda con 14 mesadas al año.

QUINTO: SE ABSUELVE a COLPENSIONES de las demás pretensiones de la acción que son incoadas por la señora DORIS PALACIOS DE CARDENAS, entre ellos los intereses de mora del artículo 141 de la ley 100 de 1993, pues deberá pagar debidamente indexado el retroactivo pensional no prescrito indicado en el numeral 3º de esta providencia, su causación no prescripta será entre el 10 de marzo del año 2018 y el momento en que reciba su pago.

SEXTO: SE REMITE la presente providencia al HTS seccional de Cali, Sala Laboral pues es adversa a COLPENSIONES que es una entidad de seguridad social oficial de la cual el estado Colombiano es garante.

Séptimo: se condena en costas parciales a COLPENSIONES, en favor de la demandante para lo cual desde ya se fija como agencias en derecho la suma equivalente a \$300.000...”

Para arribar a esa conclusión, el Juzgado de primer grado explicó que, al indexar los valores se arroja la suma de \$64. 543, 39 al que le aplica misma tasa de reemplazo del 69% por las 920 semanas de cotización para una nueva mesada pensional al 23 de junio de 1988, es decir, a su consolidación de \$44.534,94, misma que resulta superior a la calculada por la entidad de Seguridad Social a la misma data, esto es por la suma de \$31.293 pesos.

Precisa que en el asunto operó la prescripción de las mesadas causadas entre el 23 de junio de 1998 y el 9 de marzo de 2018.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la decisión, la parte demandada interpone recurso de apelación en los siguientes términos:

"me permito manifestar que interpongo recurso de apelación contra la Sentencia N° 315; proferida dentro del proceso instaurado por la señora Doris Palacio que siendo consecuente con los lineamientos de la entidad a través de sus actos administrativos, se reitera que la demandante disfruta de una pensión actualizada de conformidad con el artículo 100 del año 1993 y el artículo 41 del Decreto 692 de 1994, que sobre el particular, la Corte Constitucional mediante Sentencia T-020 del 2011 ha señalado "Este precepto legal precisa entonces el alcance del derecho Constitucional al reajuste de las mesadas de las pensiones pues por una parte establecen cuales pensiones deben ser reajustadas, todas las modalidades en cualquiera de los dos regímenes del sistema, también define la periodicidad del aumento, el cual debe hacerse anualmente el 1° de enero de cada año y de manera oficiosa, finalmente precisa cuál es el parámetro que debe ser tenido en cuenta para el reajuste del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior". Es importante aclarar qué en esencia

liquidar las prestaciones reconocidas, los valores son actualizados por el sistema y traídos al valor presente como así los salarios correspondientes a años anteriores se reajustan con el Índice de Precios al Consumidor reportados por el DANE de manera anual, así las cosas, se trata de una revalorización de las sumas reconocidas a través del cual se pone en equilibrio el desbalance producido por la pérdida de poder adquisitivo del dinero, de esta manera entonces le solicito al honorable Tribunal Superior de Cali se revoque la sentencia proferida y se absuelva a mi mandante de las pretensiones de la demanda, sin embargo en el evento en que el Superior tal como lo ha dicho el juzgado; considere que debe realizarse la indexación de reliquidación de las mesadas, solicito revisar las condenas impuestas y a su vez modificar la providencia en el sentido de autorizar a COLPENSIONES realizar sobre el retroactivo que se genere el valor correspondiente por enfoque pensional. De esta manera dejo presentado mi recurso de apelación y me reservo el derecho a ampliarlo en el Tribunal Judicial de Cali, señor Juez”.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 115

En el presente proceso no se encuentra en discusión: **1)** Que la señora DORIS PALACIO DE CARDENAS nació el 25 de enero de 1933 (Fl.8 del archivo 02DemandaConAnexos del Cuaderno del Juzgado), **2)** que a la demandante le fue reconocida la pensión de vejez mediante Resolución 01381 del 19 de abril de 1989 (Fl.9 y 10 del archivo 02DemandaConAnexos del Cuaderno del Juzgado) **3)** que la demandante radicó petición de indexación de la primera mesada pensional el 10 de

marzo de 2021 (Fl.14 a 16 del archivo 02DemandaConAnexos del Cuaderno del Juzgado) **5)** que por medio de la resolución SUB 104885 del 5 de mayo de 2021 COLPENSIONES niega la solicitud (Fls. 17 a 20 del archivo 02DemandaConAnexos del Cuaderno del Juzgado).

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que deberá resolver esta Sala, gira en torno a establecer si hay lugar a reliquidar la pensión de vejez que le fue reconocida a la demandante, indexando la primera mesada.

De ser procedente lo anterior se determinará el valor de la mesada inicial e igualmente se estudiará la prescripción.

LA SALA DEFIENDE LA TESIS:

La Sala defenderá las siguientes tesis: 1) Procede la Indexación de la primera mesada reconocida con Decreto 758 de 1990 a la demandante, por ser un derecho universal de todos los pensionados, lo que en consecuencia afecta en su favor, la mesada que recibe.

Para decidir bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

La parte activa pretende la reliquidación de la pensión de vejez aduciendo que la misma no se liquidó en debida forma por la Administradora, pues no actualizó los IBC que tomó para calcular la mesada pensional.

Frente a las reliquidaciones de pensiones reconocidas a la luz del Acuerdo 224 de 1966 aprobado por el Decreto 3041 de 1966, Decreto 2879 de 1985 y **Acuerdo 049/90** debe partir la Sala por señalar que, comparte el criterio de indexar la base salarial de las mesadas causadas con anterioridad a la Ley 100 de 1993, inclusive a la Constitución Política de 1991 aun, cuando en ninguna de las

normas precedentes se hubiere contemplado la indexación o algún tipo de actualización de los salarios sobre los cuales efectuaban las cotizaciones los afiliados.

Al respecto, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia 29470 del 20 de abril de 2007, reiterada en Sentencia 43413 del 27 de julio de 2010, sentó su criterio mayoritario al aceptar la actualización del salario base de liquidación de las pensiones legales causadas a partir de la Constitución Política de 1991, y determinó que para ellas debían tomarse como pautas las consagradas en la Ley 100 de 1993, esto es, actualizando el salario mensual de base con la variación anual de los índices de precios al consumidor que determine el DANE.

Por su parte, la Corte Constitucional en Sentencias SU-120 de 2003, C-862 y C-891A de 2006, entre otras, aceptó que fueran indexables tanto las pensiones generadas en vigencia de la Constitución de 1991, como las anteriores, con base en el carácter universal de la seguridad social y en los derechos fundamentales al mínimo vital y a la igualdad.

En la Sentencia de Unificación **SU-1073 de 2012**, la Corte determinó que el derecho a la indexación de la primera mesada es predicable de todas las categorías de pensionados y, por tanto, resulta vulneratorio de los principios constitucionales que informan la seguridad social y el derecho laboral, negar su procedencia a aquellos que adquirieron el derecho con anterioridad a la Constitución de 1991, pero cuyos efectos irradian situaciones posteriores.

En el **CASO CONCRETO**, la pensión de vejez reconocida a la señora DORIS PALACIO PELAEZ fue otorgada el 30 de abril de 1989 con fundamento en el Decreto Ley 01 de 1984 (Fls. 9 y 10 Del archivo 02DemandaConAnexos del Cuaderno del Juzgado).

Aplicando la norma al caso en estudio, se tiene que las últimas 100 semanas cotizadas por la demandante fueron las comprendidas entre 10/07/1987 al 08/06/1989.

Bien, para efectos de realizar la reliquidación, es preciso indicar que el parágrafo 1 del artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 de la misma anualidad, dispone para calcular la mesada lo siguiente: "*El salario*

mensual de base se obtiene multiplicando por el factor 4.33, la centésima parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó el trabajador en las últimas cien (100) semanas."

Los salarios devengados en esas últimas 100 semanas se indexan al 10 de agosto de 1992 (fecha del disfrute de la pensión), con base en el IPC nacional ponderado certificado por el DANE base 1998. Los salarios indexados se suman y la centésima parte de estos se multiplica por el factor 4,33 arrojando como resultado un *salario mensual de base* de **\$64.543.39**.

Ahora, al multiplicar dicho valor por la tasa de reemplazo del 69% conforme lo previsto en el artículo 20 del Decreto 758 de 1990 -*acredita en toda la vida laboral* 969.14 *semanas*-, se obtiene como resultado final una primera mesada de **\$44.534.94** a partir del **08/06/1989**.

Como se puede observar, esta mesada es equivalente a la reconocida por el juez de primer grado, razón por la que se confirma este punto.

Realizada la progresión de la mesada pensional hasta el año 2022, también se advirtió que existió un error por el a-quo en la actualización de la pensión, no obstante al venir en consulta este proceso, dada la afectación que ello representa para la mesada pensional del accionante a futuro, derecho irrenunciable, y por estimarse como un mero error aritmético, se dispone por la Sala que su actualización proceda en los términos de la ley 100 de 1993, artículo 14, esto es, con la variación anual del índice de precios al consumidor, acorde con lo cual para el año 2023, la mesada se fija en la suma de \$ 1.720.379,95.

No acontece lo mismo respecto del retroactivo liquidado, que no fue objeto de apelación, y que en tal sentido sólo procede su revisión al amparo del grado jurisdiccional de consulta y apelación en favor de la demandada, para precaver un posible detrimento económico para esta, que, por tratarse de un mero reconocimiento económico para la parte actora, se dejará incólume, toda vez que no se avizora en su cálculo afectación para la accionada.

Para calcular el retroactivo a favor de la demandante se tuvo en cuenta la prescripción declarada en sede de primera instancia respecto de las mesadas causadas con anterioridad al 10 de marzo de 2018, en tanto el fenómeno extintivo

sólo se interrumpió con la reclamación administrativa presentada el 10 de marzo de 2021 (Fls. 15 y 16 del archivo 02DemandaConAnexos del Cuaderno del Juzgado), habiéndose presentado la demanda en el año 2021.

Sobre el presente retroactivo procede la indexación mes a mes como mecanismo resarcitorio de la moneda ante el fenómeno inflacionario que permea la economía nacional, aspecto en que se adiciona la sentencia de primera instancia.

Con fundamento en el artículo 143 inciso 2 de la Ley 100/93, en concordancia con el artículo 42 inciso 3, Decreto 692/94, se autoriza a COLPENSIONES a que efectué los descuentos a salud sobre el retroactivo pensional, aspecto en que se adicionará la sentencia recurrida.

Corolario, se adiciona la sentencia de primera instancia respecto a la indexación del retroactivo reconocido y los descuentos por concepto de salud.

Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES, por habersele resuelto desfavorablemente el recurso de apelación. Se fija como agencias en derecho el equivalente a un (01) SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR la Sentencia No. 204 del 18 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali en el sentido de:

- CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, a la indexación del retroactivo desde su causación y hasta la fecha efectiva de pago, mes a mes.
- **AUTORIZAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** descontar del retroactivo reconocido los aportes con destino al sistema de seguridad social en salud.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia recurrida.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES, se fija como agencias en derecho en esta instancia el equivalente a UN (01) SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado Ponente


MARY ELENA SOLARTE MELO
Magistrada


GERMAN VARELA COLLAZOS
Magistrado

Firmado Por:
Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eed15796e544f429a90d4bcf4c0012e7c56c36797849164bc6df16fe937bb716**

Documento generado en 03/05/2023 09:45:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>